

Legislación Nacional

var disURL = '1310360/1310659/ly_23966.htm' ;document.write("");]]> LEY 23966 **VIVIENDA Fondo Nacional de la Vivienda. Régimen. Modificación TASAS JUDICIALES IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL Régimen legal Régimen Régimen. Modificación** sanc. 01/08/1991; promul. parcial 15/08/1991; publ. 20/08/1991 **TÍTULO I: FINANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL Art. 1.?** Sustitúyese el párr. 1 del art. 9 de la ley 18037, t.o. 1976 y sus modifs., por el siguiente: "El aporte personal del afiliado será del diez por ciento (10%) y la contribución del empleador del dieciséis por ciento (16%), en ambos casos tomando como base la remuneración determinada de conformidad a las normas de la presente ley. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a aumentar y/o disminuir los aportes establecidos en el presente artículo en hasta un (1) punto del aporte del afiliado y en hasta dos (2) puntos el aporte del empleador". **Art. 2.?** Sustitúyese el enunciado del párr. 1 del art. 10 de la ley 18038, t.o. 1980 y sus modifs., por el siguiente: "El aporte de los afiliados será equivalente al veintiséis por ciento (26%) mensual de los montos asignados a las siguientes categorías, el que se incrementará con el que corresponda de acuerdo con la ley 19032 y sus modifs. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a aumentar y/o disminuir el aporte establecido en el presente artículo, en hasta tres (3) puntos porcentuales". **Art. 3.?** A partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, los montos o porcentajes de las retenciones fijadas por o en virtud de convenios de corresponsabilidad gremial con destino al Fondo Nacional de la Vivienda, quedan transferidos al régimen nacional de previsión social. **Art. 4.?** Las disposiciones del presente título entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación. Serán recursos del régimen nacional de previsión social todos los fondos que se perciban a partir de dicha fecha por los conceptos a que se refieren los artículos anteriores con independencia de la fecha del devengamiento. Transfiérense igualmente al régimen nacional de previsión social los créditos derivados de las contribuciones del sector privado al régimen de la ley 21581 (FO.NA.VI.), que se perciban con posterioridad a la fecha indicada. **TÍTULO II: AFECTACIÓN DEL I.V.A. AL RÉGIMEN NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL Art. 5.?** Modifícase la Ley de Impuesto al Valor agregado, texto sustituido por la ley 23349 y sus modifs. de la siguiente forma: 1. Sustitúyese el art. 24, por el siguiente: **Art. 24.-** La alícuota del impuesto será del dieciocho por ciento (18%). Esta alícuota se incrementará al veintisiete por ciento (27%) para las ventas de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y demás prestaciones comprendidas en los ptos. 4, 5 y 5 bis del inc. e) del art. 3 cuando la venta o prestación se efectúe fuera de domicilios destinados exclusivamente a vivienda o casa de recreo o veraneo o en su caso terrenos baldíos y el comprador o usuario sea un sujeto categorizado en este impuesto como responsables inscripto o como responsable no inscripto. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para reducir con carácter general las alícuotas establecidas en el párrafos anteriores en hasta seis (6) puntos porcentuales conforme a las previsiones de la ley 23548. 2. Incorpórase a continuación del art. 49, el siguiente: **Art. ...-** El producido del impuesto establecido en la presente ley, se destinará: a) El once por ciento (11%) al régimen nacional de previsión social, en las siguientes condiciones: 1. El noventa por ciento (90%) para el financiamiento del régimen nacional de previsión social, que se depositará en la cuenta de la Subsecretaría de Seguridad Social. 2. El diez por ciento (10%) para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a un prorrateador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de esas jurisdicciones al 31 de mayo de 1991. Los importes que surjan de dicho prorrateo serán girados directamente y en forma diaria a las respectivas cajas con afectación específica a los regímenes previsionales existentes. El prorrateo será efectuado por la mencionada subsecretaría sobre la base de la información que le suministre la Comisión Federal de Impuestos. Hasta el 1 de julio de 1992, el cincuenta por ciento (50%) del producido por este punto se destinará al Tesoro Nacional. Cuando existan cajas de previsión o de seguridad social en jurisdicciones municipales de las provincias, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función a su número total de beneficiarios existentes al 31 de mayo de 1991, en relación con el total de beneficiarios de los regímenes previsionales, nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. El noventa por ciento (90%) de dicho importe se deducirá del monto a distribuir de conformidad al pto. 1, y el diez por ciento (10%), del determinado de acuerdo con el pto. 2. Los importes que surjan de esta distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuirlos en forma automática y quincenal a las respectivas cajas municipales. b) El ochenta y nueve por ciento (89%) se distribuirá de conformidad al régimen establecido por la ley 23548. **Art. 6.?** Las disposiciones del presente título entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación. **TÍTULO III (Texto ordenado por decreto 518/1998) (*): IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL (*)** El art. 3 de la ley 25560 dispone: "Establécese que el tít. III de la ley 23966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, t.o. en 1998 y sus modifs., regirá hasta que otra ley disponga su derogación". **Art. 7.?** Apruébase como impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural el siguiente texto: **CAPÍTULO I: COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Art. 1.-** Establécese en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la

transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado, que se detallan en el art. 4 del presente capítulo. Quedan también sujetos al impuesto los productos consumidos por el responsable excepto los utilizados exclusivamente como combustibles en los procesos de producción y/o elaboración de hidrocarburos y sus derivados. La excepción a que se refiere el párrafo anterior también se aplicará cuando los productos fueran utilizados por el propio responsable en la elaboración de otros igualmente sujetos al gravamen.

Art. 2.- El hecho imponible se perfecciona:*a)* Con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior.*b)* En el caso de los productos consumidos por los propios contribuyentes, con el retiro de los combustibles para el consumo.*c)* Cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del art. 3 de este capítulo, en el momento de la verificación de la tenencia de los productos. Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables del presente gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. La tasa aplicable será la vigente en ese momento. También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que las haya producido.

Art. 3.- Son sujetos pasivos del impuesto:*a)* En el caso de las importaciones quienes las realicen.*b)* Las empresas que refinen o comercialicen combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas. En el caso de empresas comercializadoras de los productos mencionados en el párrafo anterior deberán estar inscriptas como contribuyentes del impuesto a los combustibles de la ley 17597 , con anterioridad al 31 de octubre de 1990 y haber comercializado durante dicho año calendario, no menos de doscientos mil (200.000) metros cúbicos de productos gravados por dicha ley. La incorporación de empresas comercializadoras como nuevos sujetos pasivos estará sujeta a las siguientes condiciones:*I.* Haber comercializado no menos de cien mil (100.000) metros cúbicos de productos gravados por esta ley durante el año anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el impuesto, este volumen podrá acreditarse computando la sumatoria de ventas anuales en boca de expendio de empresas que se constituyan por cualquier forma de asociación entre aquéllas.*II.* Estar inscriptos en la sección "Empresas elaboradoras y/o comercializadoras del Registro de Empresas Petroleras" de la Subsecretaría de Combustibles de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.*III.* Que comercialicen los combustibles y otros derivados bajo marca propia y en estaciones de servicio de la misma marca.*IV.* Que cuenten con plantas de almacenaje y despacho de combustibles acordes con los volúmenes que comercializan. Los requisitos enumerados en el presente inciso deberán ser acreditados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, como condición para adquirir el carácter de sujeto pasivo responsable del impuesto. La condición requerida en el ap. I deberá ser acreditada directamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos mediante las constancias de facturación pertinentes.*c)* Las empresas que produzcan, elaboren, fabriquen u obtengan productos gravados, directamente o a través de terceros. Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de esta ley o están comprendidos en las exenciones del art. 7 , serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan ni de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.*d)* (Incorporado por decreto 1396/2001, art. 9). En el caso del gas licuado uso automotor serán sujetos pasivos los titulares de las bocas de expendio de combustibles y los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado, en ambos casos, inscriptos en el Registro previsto en la resolución de la ex Secretaría de Energía 79 de fecha 9 de marzo de 1999, que estén habilitadas para comercializar gas licuado conforme a las normas técnicas, de seguridad y económicas que reglamenten la actividad. Los requisitos enumerados en el presente inciso deberán ser acreditados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, como condición para adquirir el carácter de sujeto pasivo responsable del impuesto. El expendio de gas licuado para uso automotor sólo podrá ser realizado a través de bocas de expendio habilitadas conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 4.- (Texto según ley 25745, art. 1). Los productos gravados a que se refiere el art. 1 y las alícuotas del impuesto son los siguientes: Concepto Alícuota*a)* Nafta sin plomo, hasta 92 R.O.N. 70%*b)* Nafta sin plomo, de más de 92 R.O.N. 62%*c)* Nafta con plomo, hasta 92 R.O.N. 70%*d)* Nafta con plomo, de más de 92 R.O.N. 62%*e)* Nafta virgen 62%*f)* Gasolina natural 62%*g)* Solvente 62%*h)* Aguarrás 62%*i)* Gas oil 19%*j)* Diesel oil 19%*k)* Kerosene 19% La base imponible a tomar en cuenta a los fines de la liquidación del impuesto aplicable a la nafta virgen, la gasolina natural, el solvente y el aguarrás, (*) será la correspondiente a la nafta sin plomo de más de 92 R.O.N. (*) Texto observado por decreto 250/2003, art. 1 . El monto resultante de la liquidación del impuesto a cargo de los responsables de la obligación tributaria no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación de los montos del impuesto por unidad de medida que se establecen a continuación: Concepto \$ por litro*a)*

Nafta sin plomo, hasta 92 R.O.N. 0,5375b) Nafta sin plomo, de más de 92 R.O.N. 0,5375c) Nafta con plomo, hasta 92 R.O.N. 0,5375d) Nafta con plomo, de más de 92 R.O.N. 0,5375e) Nafta virgen 0,5375f) Gasolina natural 0,5375g) Solvente 0,5375h) Aguarrás 0,5375i) Gas oil 0,15j) Diesel oil 0,15k) Kerosene 0,15También estarán gravados con la alícuota aplicada a las naftas de más de noventa y dos (92) R.O.N., los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del art. 7 .Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para la implementación de las alícuotas diferenciadas para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), c), d) e i), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones del tipo de cambio. Tales alícuotas diferenciadas se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga para la respectiva zona de frontera el Poder Ejecutivo nacional.El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando una alícuota similar a la del producto gravado que puede ser sustituido. En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.En el biodiesel combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gas oil u otro componente gravado, no pudiendo modificarse este tratamiento por el plazo de diez (10) años. El biodiesel puro no estará gravado por el plazo de diez (10) años.Art. 4.- (Texto según decreto ordenador 518/1998) (*). Los productos gravados a que se refiere el art. 1 y el monto del impuesto a liquidar por unidad de la medida son los siguientes:

Concepto	\$ Por litro
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,5375
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,5375
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	0,5375
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	0,5375
e) Nafta virgen	0,5375
f) Gasolina natural	0,5375
g) Solvente	0,5375
h) Aguarrás	0,5375
i) Gas oil	0,15
j) Diesel oil	0,15
k) Kerosene	0,15
l) Gas licuado uso automotor en estaciones de servicio o bocas de expendio al público	0,4743
m) Gas licuado uso automotor en estaciones de carga para flotas cautivas	0,135

(*). Montos según resolución 273/2002. El art. 3 establece: “establece: “La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el B.O. y surtirá efectos: a) lo dispuesto por el art. 1 para los hechos imponderables que se perfeccionen a partir de dicha entrada en vigencia...” También estarán gravados con un impuesto igual al aplicado a las naftas de más de noventa y dos (92) R.O.N., los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inc. c) del art. 7.Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para la implementación de impuestos diferenciados para los combustibles comprendidos en los incs. a), b), c) y d) cuando los productos gravados sean destinados al consumo en el ejido municipal de Posadas, Provincia de Misiones y Clorinda, Provincia de Formosa, para corregir asimetrías que pudieren existir, pudiendo además incorporar en las mismas condiciones otras zonas de frontera. (Párrafo según ley 25239, art. 12).Instrúyase y facúltase al Poder Ejecutivo nacional a la implementación de un sistema de precios diferenciado para los incs. a), b), c) y d) del presente artículo que será de pesos dieciocho (Sic B.O.) centavos (\$ 0,18) por litro, cuando los productos gravados sean destinados al consumo en el ejido municipal de Posadas, provincia de Misiones y Clorinda, provincia de Formosa. El referido sistema de precios podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo nacional para corregir asimetrías que existiesen, pudiendo además incorporar en las mismas condiciones otras zonas de frontera. (Párrafo originario).El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando un monto de gravamen similar al del producto gravado que puede ser sustituido. En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.En el Biodiesel combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gasoil u otro componente gravado, no pudiéndose modificar este tratamiento por el plazo de diez (10) años. El Biodiesel puro no estará gravado por el plazo de diez (10) años. (Párrafo incorporado por decreto 1396/2001, art. 3).Si se incorporan al gravamen el gas oil, el diesel oil y el kerosene, para dichos combustibles el gravamen no superará los pesos (Sic B.O.) doce centavos (\$ 0,12) por litro.Para el caso de las Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones, donde al día de la fecha no se ha desarrollado la comercialización minorista de gas natural comprimido (G.N.C.), establécese, para el gas licuado uso automotor, un monto de impuesto, en pesos por litro, equivalente al setenta y dos por ciento (72%) del valor del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural que tenga el gas oil, el que podrá ser modificado por el Ministerio de Economía en la medida en que se desarrolle la comercialización de gas natural comprimido (G.N.C.) en cada jurisdicción. (Párrafo incorporado por decreto 1396/2001, art. 9).Art. ...- (Incorporado por ley 25745, art. 1). El

impuesto de esta ley se liquidará aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que surjan de la factura o documento equivalente a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, extendido por los obligados a su ingreso. A los fines del párrafo anterior se entenderá por precio neto de venta el que resulte una vez deducidos las bonificaciones por volumen y los descuentos en efectivo hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza, el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado que corresponda al vendedor como contribuyente de derecho, la Tasa de Infraestructura Hídrica establecida por el decreto 1381 del 1° de noviembre de 2001 o la Tasa sobre el Gas Oil prevista por el decreto 976 del 31 de julio de 2001 y sus modificaciones, según corresponda, y cualquier otro tributo que tenga por hecho imponible la misma operación gravada, siempre que se consignen en la factura por separado y en la medida en que sus importes coincidan con los ingresos que en tal concepto se efectúen a los respectivos fiscos. Tratándose del Impuesto al Valor Agregado, la discriminación del mismo se exigirá, solamente en los supuestos en que así lo establezcan las normas de ese gravamen, correspondiendo en todos los casos cumplir con el requisito de la debida contabilización. Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas directamente a consumidores finales, ya sea por sí mismo o a través de personas o sociedades que realicen las actividades por cuenta y orden del responsable, sea bajo la modalidad de consignación, locación de servicios, comisión u otras equivalentes, el impuesto será liquidado tomando como base el valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho. En los casos de consumo de combustibles gravados de propia elaboración -con la excepción prevista por los párrafos segundo y tercero del art. 1 de esta ley- o de transferencia no onerosa de dichos productos, se tomará como base imponible el valor aplicado en las ventas que de esos mismos productos se efectúen a operadores en régimen de reventa en planta de despacho. En los casos en que por las modalidades de comercialización de los productos gravados, se presente controversias para la determinación del valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, o éste no exista, la Administración Federal de Ingresos Públicos -A.F.I.P.- establecerá los valores de referencia que deberán considerarse a los efectos de la determinación del gravamen. Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de o a personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél en razón del origen de sus capitales, de la dirección efectiva del negocio, del reparto de utilidades, o de otras circunstancias de carácter objetivo, el impuesto será liquidado tomando como base el valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, pudiendo la Administración Federal de Ingresos Públicos -A.F.I.P.-, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, en caso de incumplimiento del responsable del impuesto, exigir su pago a esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley. *En ningún caso el valor computable a los fines de la liquidación del impuesto podrá ser inferior al valor de referencia que publique en el Boletín Oficial de la República Argentina la Administración Federal de Ingresos Públicos, en base a la información que deberá aportar a ese organismo la Secretaría de Energía, sobre la base del promedio de los precios netos de venta en plaza correspondientes al penúltimo mes anterior al de la liquidación. El Poder Ejecutivo de la Nación reglamentará el procedimiento a seguir a efectos de la determinación del valor de referencia antes citado.* (Párrafo observado por decreto 250/2003, art. 2). En las importaciones, la alícuota se aplicará sobre el valor definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se le agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, excluidos los citados en el segundo párrafo de este artículo. En el momento en que el importador *consume* (*) o revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda liquidado sobre la base del valor de venta a operadores en régimen de reventa en planta de despacho. En caso de no ser sujeto pasivo del impuesto, deberá tributar como mínimo el que surja a tomar como base imponible el valor de referencia que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos -A.F.I.P.-. En todos los casos se computará como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación. (*) Texto observado por decreto 250/2003, art. 3 . En ningún caso el impuesto de esta ley integrará la base imponible a que se refiere el presente artículo. *Art. 5.-* (Texto según ley 25745, art. 1). Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25%) y a disminuir hasta en un diez por ciento (10%) las alícuotas indicadas en el art. 4 cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica. Esta facultad podrá ser ejercida con carácter general o regional para todos o algunos de los productos gravados. *Art. 5.-* (Texto según decreto ordenador 518/1998). Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25%) y a disminuir hasta en un diez por ciento (10%) los montos indicados en el artículo anterior cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica. Esta facultad podrá ser ejercida con carácter general o regional para todos o algunos de los productos gravados. *Art. 6.-* (Derogado por ley 25745, art. 1). *Art. 6.-* (Texto según decreto ordenador 518/1998). Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5, facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a modificar los montos de impuesto a liquidar por unidad de medida que se establecen en el art. 4 , cuando la relación porcentual entre tales montos y los precios al público experimente un deterioro superior al diez por ciento (10%) comparado con idéntica relación porcentual durante la primera semana de vigencia de la presente ley, en la medida necesaria para recuperar esta misma relación porcentual. *Art. 7.-* (*) Quedan

exentas de impuesto las transferencias de productos gravados cuando: a) Tengan como destino la exportación. b) Conforme a las previsiones del Código Aduanero, secc. VI, cap. V, estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca. c) (Texto según ley 25345, art. 42). Tratándose de solventes aromáticos, nafta virgen y gasolina natural o de pirólisis u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible y tratándose de hexano, tenga como destino su utilización en un proceso industrial para la extracción de aceites vegetales y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; y en tanto quienes efectúen dichos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico o petroquímico o del destino industrial de extracción de aceites vegetales declarado, como así también los alcances de la exención que se dispone. c) (Texto según decreto ordenador 518/1998). Tratándose de los solventes alifáticos y aromáticos y el aguarrás, tengan como destino el uso como materia prima en la elaboración de productos químicos y petroquímicos, como insumo de la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos, agroquímicos y en el proceso de extracción de aceite para uso comestible. También estarán exentas las transferencias de nafta virgen y gasolina natural, cuando estos productos estén destinados al uso petroquímico. d) Cuando se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: Sobre y al sur de la siguiente traza, de la frontera con Chile hacia el este hasta la localidad de El Bolsón y por el paralelo n. 42 y hasta la intersección con la ruta nacional n. 40, por la ruta nacional n. 40 hacia el norte hasta su intersección con la ruta provincial n. 6, por la ruta provincial n. 6 hasta la localidad de Ingeniero Jacobacci, desde la localidad Ingeniero Jacobacci hacia el noroeste por la ruta nacional n. 23 y hasta la localidad de Comallo incluida, desde la localidad de Ingeniero Jacobacci hacia el noreste por la ruta nacional n. 23 y hasta la ruta nacional n. 3, por la ruta nacional n. 3 hacia el sur, incluida la ciudad de Sierra Grande, hasta el paralelo n. 42, por el paralelo n. 42 hacia el este hasta el Océano Atlántico. Inclúyese en la presente disposición el expendio efectuado por puertos patagónicos de gas oil, diesel oil y fuel oil para consumo de embarcaciones de cabotaje efectuados en la zona descripta y al este de la misma hasta el litoral marítimo, incluido el puerto de San Antonio Oeste. Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural, naftas vírgenes, gas oil, kerosene o los productos a que se refiere el cuarto párrafo del art. 4 para fines distintos de los previstos en los incisos a), b), c) y d) precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de ésta o a la del momento de consumarse el cambio de destino, y considerando el precio vigente en uno de dichos momentos, de manera tal que la combinación de alícuota y precio arroje el mayor monto de impuesto, con más los intereses corridos desde la primera. (Párrafo según ley 25745, art. 1). Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural, naftas vírgenes, gas oil, kerosene o los productos a que se refiere el párr. 2 del art. 4, para fines distintos de los previstos en los inc. a), b), c) y d) precedente, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de ésta o a la del momento de consumarse el cambio de destino la que fuere mayor, con más los intereses corridos desde la primera. (Párrafo según decreto ordenador 518/1998). Sin perjuicio de las penas y sanciones que pudieren corresponderles por el hecho, son responsables solidarios con los deudores del gravamen todas las personas indicadas en el art. 18 de la ley 11683 (t.o. 1978 y sus modificaciones). En estos casos, no corresponderá respecto de los responsables por deuda propia el trámite normado en los arts. 23 y siguientes de la ley precedentemente mencionada ni la suspensión del procedimiento establecido en el art. 20 de la ley 24769, sino la determinación de aquella deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios, sin necesidad de otra substanciación. En este último supuesto la discusión relativa a la existencia y exigibilidad del gravamen quedará diferida a la oportunidad de entablarse la acción de repetición. (*) Por exenciones temporarias ver leyes 26022 y 26074 . Art- (Incorporado por ley 25345, art. 42). La exención dispuesta en el inc. d) del art. 7 de la presente ley se controlará mediante el siguiente sistema: El Poder Ejecutivo nacional establecerá un Régimen de Registro y Comprobación de Origen y Destino para el combustible exento según el inc. d) del art. 7 de la presente ley, el que tendrá por objeto realizar el control sistemático de dichos combustibles identificando todas las etapas: origen, transporte, puestos de control, descarga y auditoría externa de todo el procedimiento. El presente Régimen se regirá por las siguientes pautas generales: a) Deberán inscribirse en el Registro quienes produzcan, utilicen, distribuyan, almacenen, transporten, realicen la venta minorista o intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los productos tratados por la presente ley 23966, tít. III de impuestos sobre los combustibles líquidos y el gas natural, t.o. en 1998 y sus modifs., con el destino exento

establecido por su art. 7 , inc. d).b) La incorporación en el Registro condiciona tanto la habilitación de los responsables para intervenir en la cadena de comercialización, tanto como la posterior comprobación de los destinos exentos de los productos.c) Las operaciones exentas sólo estarán permitidas entre registrados.d) La verificación del Régimen estará sujeta a la auditoría de la Auditoría General de la Nación, en tanto que el control final estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.e) Las empresas responsables pondrán a disposición de la A.F.I.P. la información estadística probatoria de los movimientos de combustible y toda documentación respaldatoria que identifique los productos exentos por el inc. d) de la presente ley.A los efectos de la implementación del sistema de verificación y control, la Autoridad de Aplicación adoptará las siguientes medidas: (Párrafo observado por decreto 1058/2000, art. 3)1. Establecer puestos de control permanente de ingreso y salida de transporte de combustible en:a) Puesto Policial de la Provincia del Chubut de Arroyo Verde en Ruta Nacional n. 3, límite de las Provincias del Chubut y Río Negro.b) Puesto de Gendarmería Nacional en Ruta 258 en Río Villegas o nueva zona según ampliación de zona exenta a San Carlos de Bariloche, Villa La Angostura, San Martín de los Andes y Junín de los Andes.c) Localidad de Sierra Grande.d) Puertos al sur de Sierra Grande, Provincia de Río Negro.e) Las destilerías registradas que sean proveedoras del combustible exento según el inc. d) del art. 7 de la ley.2. La autoridad de aplicación destinará los recursos necesarios para la implementación del sistema mencionado, cubriendo remuneraciones, viáticos, sistemas informáticos y de comunicación y costos de auditoríaArt. 8.- El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para exceptuar total o parcialmente y en forma temporaria del impuesto establecido en el presente capítulo a los productos empleados como combustibles líquidos en la generación de energía eléctrica para servicios públicos.Art. 9.- Los sujetos pasivos a que se refiere el art. 3 , podrán computar como pago a cuenta del impuesto a los combustibles líquidos que deban abonar por sus operaciones gravadas, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo.Art. ...- (Texto según ley 25345, art. 42). Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para establecer un régimen por el cual se reintegre de este título a quienes, no estando alcanzados por el inc. c) del art. 7 , les hubiere sido liquidado y facturado el mencionado impuesto por la adquisición de solventes alifáticos y/o aromáticos y aguarrás, siempre que lo utilicen como materia prima en la elaboración de productos químicos y/o petroquímicos, o como insumo en la producción de thinners, adhesivos, tintas gráficas, industria del caucho, ceras o como insumos de los denominados genéricamente diluyentes que sean utilizados a su vez como insumos en otros procesos industriales o para otros usos no combustibles; en tanto se acredite, con el alcance que determine la reglamentación, que dicho proceso o uso requiere la formulación de un diluyente con determinadas especificaciones, que deberán ser aprobadas previo a su comercialización.Dicha devolución no podrá exceder el plazo de los diez (10) días posteriores a la fecha en la que el gravamen debió haber sido ingresado por los responsables del mismo o desde la fecha de presentación de la solicitud de reintegro si ésta se hubiere efectuado con posterioridad; en tanto la respectiva solicitud de reintegro hubiera sido aprobada con anterioridad al plazo fijado. (Párrafo observado por decreto 1058/2000, art. 2).Cuando condiciones particulares de un sector industrial lo justifiquen, el Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de avales a efectos de sustituir el ingreso del gravamen del título, en las condiciones que determine la reglamentación.Art. ...- (Incorporado por ley 25239, art. 12). A partir de los treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley, caduca todo registro o autorización dada a empresas que utilicen solventes alifáticos y/o aromáticos y/o aguarrás, como materia prima para la elaboración de productos químicos o petroquímicos, o como insumo en la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos o agroquímicos, o en el proceso de extracción de aceites para uso comestible, como, así también, toda autorización dada a empresas que utilizan nafta virgen y gasolina natural destinadas al uso petroquímico.El Poder Ejecutivo Nacional establecerá un régimen de registro y comprobación de destino para el tipo de empresas en el párrafo anterior.El régimen de registro y comprobación se regirá por las siguientes pautas generales:1) deberán inscribirse anualmente todos los productores, importadores, distribuidores, transportistas y usuarios de los productos exentos;2) todas las operaciones, sea que se trate de importación, compra, venta, transporte, nivel de inventarios y pérdidas, inclusive, serán registradas individualmente con presentación trimestral, como acuse de recibo para la Administración Federal de Ingresos Públicos en libro rubricado, y con copias autenticadas y reservadas en la sede de las administraciones respectivas;3) las operaciones exentas sólo están permitidas entre registrados;4) las operaciones de importación y exportación deber ser informadas con anticipación a la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismo éste que liberará el correspondiente despacho aduanero;5) las pérdidas, robos y cualquier otra anomalía, deben ser informados en forma individual e inmediata, adicionalmente al sistema de información trimestral a la que se refiere el pto. 2);6) la verificación del régimen estará sujeta a la auditoría de empresas calificadas y aprobadas por la autoridad de aplicación, en tanto que, el control final, estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos;7) a pedido de la Administración Federal de Ingresos Públicos las entidades empresariales representativas de las actividades exentas del impuesto de esta ley (químicos y petroquímicos, pinturas y diluyentes, agroquímicos, extracción de aceites vegetales, adhesivos, etc.) informarán la nómina de sus afiliados que consumen y/o producen productos exentos, indicando la antigüedad de la filiación, participación en órganos directivos, técnicos y demás actividades en la entidad;8)

las entidades empresariales pondrán a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos la información estadística de que dispongan sobre productos exentos;9) a pedido de la Administración Federal de Ingresos Públicos se analizarán las posibilidades para brindar otras informaciones y formas de colaboración que estime necesarias. *Art. ...- (Incorporado por ley 25345, art. 42)*. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer métodos físico-químicos que permitan distinguir en forma inequívoca los cortes de hidrocarburos y/o productos con el destino indicado en el artículo precedente los que serán de su uso obligatorio en las plantas de los productores y/o importadores en las condiciones que reglamente la autoridad competente. Asimismo, y para asegurar que los cortes de hidrocarburos y/o productos declarados con el destino indicado en el artículo precedente, no sean derivados a su uso como combustible, el Poder Ejecutivo deberá establecer sistemas de verificación obligatorios por parte de los titulares de estaciones de servicio. Lo expuesto corresponde a los efectos previstos en el art. 12 , inc. d) de la ley 25239 incorporada como cap. VI a la ley 23966 , tít. III, t.o. en 1998 y sus modifs. El Poder Ejecutivo determinará asimismo los organismos con competencia para efectuar las respectivas verificaciones en la cadena de comercialización. **CAPÍTULO II: GAS NATURAL** *Art. 10.- (Texto según ley 25745, art. 1)*. Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes con destino a gas natural comprimido (G.N.C.) para el uso como combustible en automotores. El impuesto se determinará aplicando la alícuota del dieciséis por ciento (16%) sobre el precio al consumidor. Al solo efecto de este impuesto, se entenderá por precio de venta al consumidor, el neto del precio facturado a las estaciones de servicio por los sujetos pasivos del impuesto determinado de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo incorporado a continuación del art. 4 , al que se adicionará un importe o porcentaje representativo del margen de la boca de expendio al público que fijarán periódicamente de manera general y en forma regular, mediante resolución conjunta, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Energía de la Nación, en función de las variaciones del precio final de mercado. *Art. 10.- (Texto según decreto ordenador 518/1998) (*)*. Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes destinados a gas natural comprimido para el uso como combustibles en automotores. El impuesto a liquidar será de pesos tres (Sic B.O.) centavos (\$ 0,03) por metro cúbico. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para eliminar o suspender transitoriamente este impuesto, cuando resulte conveniente por razones de política económica. (*) El art. 2 de la resolución 273/2002 establece: "Fíjase en trescientos setenta y cinco milésimos de peso (\$ 0,0375) el monto de impuesto establecido en el art. 10 de la ley 23966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones". El art. 3 establece: "La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efectos: ...b) lo dispuesto por el art. 2 para los hechos imposables cuyas facturas sean emitidas a partir de dicha entrada en vigencia". *Art. 11.-* El hecho imponible se perfecciona al vencimiento de las respectivas facturas. *Art. 12.-* Son sujetos pasivos del impuesto quienes distribuyan el producto gravado a aquellos que lo destinen a los fines previstos en el párr. 1 del art. 10. *Art. 13.-* Son de aplicación para este impuesto las facultades otorgadas al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por los arts. 5 y 6. **CAPÍTULO III: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS** *Art. 14.-* Los impuestos establecidos por los caps. I y II se regirán por las disposiciones de la ley 11683 (t.o. 78 y sus modifs.) y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la que estará facultada para dictar las siguientes normas: a) Sobre intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elaboren, comercialicen o manipulen productos alcanzados por el impuesto establecido por el cap. I con o sin cargo para las empresas responsables. b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino. c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones. d) Sobre análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición. e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para la determinación e ingreso de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta de los mismos. f) Toda otra que fuere necesaria a los fines de la correcta administración de los tributos. El período fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto -de tratarse de operaciones de importación- lo relativo al pago a cuenta del impuesto establecido por el cap. I. Las empresas refinadoras de petróleo cuya actividad principal es la obtención de solventes y aguarrases podrán deducir del conjunto de sus obligaciones por este impuesto -en su propia liquidación o en la de otros sujetos comprendidos en el art. 3 , inc. b)- un importe equivalente al sesenta por ciento (60%) del impuesto que corresponda sobre dichos productos por cada unidad de volumen exportado, durante los seis (6) primeros años, cesando la deducción al cumplirse este plazo. Las empresas comprendidas en este párrafo deberán destinar a la complementación y/o remodelación de sus instalaciones de elaboración los importes resultantes, debiendo la Subsecretaría de Combustibles, dependiente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, verificar la correcta utilización de los fondos. (Párrafo derogado por ley 25239, art. 14). *Art. 15.-* Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el ciento por ciento (100%) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas en el respectivo

período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes. Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente. El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte multiplicar la alícuota vigente al cierre del respectivo ejercicio, por el precio promedio ponderado por litro correspondiente al mismo ejercicio, por la cantidad de litros descontado como gasto en la determinación del Impuesto a las Ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta. (Párrafo según ley 25745, art. 1). El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el ciento por ciento (100%) del impuesto a los combustibles líquidos vigente al cierre del respectivo ejercicio por la cantidad de litros descontado como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquél en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta. (Párrafo según decreto ordenador 518/1998). Cuando en un período fiscal el consumo del combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. También podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el ciento por ciento (100%) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca, en la forma y con los requisitos y limitaciones que fije el Poder Ejecutivo nacional. *Art. ...* - (Texto según decreto 802/2001, art. 3). Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las Ganancias y sus correspondientes anticipos, atribuibles a dichas prestaciones, el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenidos en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes. El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros que correspondan al importe que se haya deducido como gasto en la determinación del Impuesto a las Ganancias, según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta. Cuando en un período fiscal el consumo de combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse, en forma fehaciente, los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía. Si el cómputo permitido en este artículo no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el saldo restante revestirá el carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus correspondientes anticipos, que resulte con posterioridad al cómputo del Impuesto a las Ganancias establecido en el art. 13 del título V de la ley 25063 y sus modificaciones, hasta un importe equivalente al impuesto que correspondería ingresar por el primero de los gravámenes mencionados sobre una base imponible de quinientos mil pesos (\$ 500.000). El impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores, será computable, en el orden establecido en este artículo, en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para dejar sin efecto el régimen establecido en el presente artículo, cuando hayan desaparecido las causas que originaron su instrumentación. En ningún caso este régimen se extenderá más allá del 31 de diciembre de 2001. Alternativamente al pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias previsto en la presente ley, y con las limitaciones indicadas en cada caso, los sujetos que se mencionan a continuación que se encuentren categorizados como responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado y en las proporciones que se indican en cada caso, podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado el monto del Impuesto a los Combustibles Líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas en el respectivo período fiscal: a) los sujetos mencionados en el precedente art. 15, en un cien por ciento (100%). b) los sujetos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo y los que presten la actividad de transporte público de pasajeros y/o carga, terrestre, fluvial o marítimo, en un cien por ciento (100%). (Párrafo derogado por decreto 987/2001, art. 7). Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga y pasajeros podrán computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias y sus correspondientes anticipos, atribuibles a dichas prestaciones el cien por ciento (100%) del impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenidos en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (G.N.C.) efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación del presente. (Párrafo incorporado por decreto 1396/2001, art. 9). Adicionalmente, al régimen previsto en el párrafo anterior, los sujetos que se encuentren categorizados como responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado podrán

computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado el remanente no computado en el impuesto a las Ganancias, del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas natural, contenido en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (G.N.C.) efectuadas en el respectivo período fiscal. (Párrafo incorporado por decreto 1396/2001, art. 9).Art. ...- (Incorporado por ley 25361, art. 1). Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias y sus correspondientes anticipos, atribuibles a dichas prestaciones, el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre los combustibles líquidos vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros que correspondan al importe que se haya deducido como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias, según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.Cuando en un período fiscal el consumo de combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.Si el cómputo permitido en este artículo no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el saldo restante revestirá el carácter de pago a cuenta del impuesto a la ganancia mínima presunta y sus correspondientes anticipos, que resulte con posterioridad al cómputo del impuesto a las ganancias establecido en el art. 13 del tít. V de la ley 25063 y sus modifs., hasta un importe equivalente al impuesto que correspondería ingresar por el primero de los gravámenes mencionados sobre una base imponible de quinientos mil pesos (\$ 500.000).El impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores, será computable, en el orden establecido en este artículo, en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para dejar sin efecto el régimen establecido en el presente artículo, cuando hayan desaparecido las causas que originaron su instrumentación. En ningún caso este régimen se extenderá más allá del 31 de diciembre de 2001.Art ...- (Incorporado por decreto 987/2001, art. 7). Alternativamente al cómputo de los pagos a cuenta establecidos en los artículos anteriores, los sujetos comprendidos en los mismos podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que tengan como destino la utilización prevista en dichas normas. El remanente del cómputo dispuesto en el presente artículo, podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.El régimen establecido en el párrafo anterior, también será de aplicación, en la medida que se cumpla con la condición de utilización a que se hace referencia en el mismo, cuando se trate de sujetos que presten servicios de transporte público de pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítimo. (Párrafo según decreto 1029/2001, art. 1).El régimen establecido en el párrafo anterior, también será de aplicación, en la medida que se cumpla con la condición de utilización a que se hace referencia en el mismo, cuando se trate de sujetos que presten servicios de transporte de carga fluvial o marítimo, o de transporte público de pasajeros terrestre, fluvial o marítimo. (Párrafo según decreto 987/2001, art. 7).Asimismo, las empresas de transporte de pasajeros por ómnibus concesionarias o permisionarias de la jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal podrán computar, en primer término, como pago a cuenta de las contribuciones patronales establecidas en el art. 2 del decreto 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por la ley 25453 , ocho centavos de pesos (\$ 0,08) por litro de gasoil adquirido, que utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios. (Párrafo incorporado por decreto 1029/2001, art. 1).Art.- (Incorporado por ley 25745, art. 1). Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, previa consulta a la Comisión Bicameral creada por la ley 25561 , para suspender o dejar sin efecto, total o parcialmente, los regímenes de pago a cuenta establecidos en los tres (3) artículos anteriores.Art. ...- (Incorporado por ley 25361, art. 1). Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para reglamentar el régimen previsto en los arts. 15 y agregado a continuación del 15, precedentes, para aquellos casos en que los beneficiarios comprendidos en los mismos no resultaren ser sujetos pasivos del impuesto a las ganancias.Art. 16.- El Poder Ejecutivo nacional dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación del ejercicio de las facultades a que se refiere el art. 5 del cap. I.Art. 17.- Los sujetos del impuesto establecido en el cap. I del presente título están obligados a presentar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, una declaración jurada especial, en la forma y con los datos que ella establezca, a los fines de que ningún producto gravado deje de tributar el impuesto o quede doblemente incidido con motivo de la transición del régimen anterior al régimen ahora instituido.Art. 18.- Deróganse la ley 17597 y sus modifs., la ley 20073 y sus modifs., los arts. 50 , 51 y los sin números incorporados a continuación del art. 51 y del art. 70 de la Ley de Impuestos Internos, t.o. 1979 y sus modifs., por la ley 23549 , el decreto 3616 del 30 de diciembre de 1976, el art. 21 de la ley 16656, el inc. 2 de la ley 17574 y los incs. a) y b) del art. 2 de la ley 19287.CAPÍTULO IV: DE LA DISTRIBUCIÓNArt. 19.- El producido de los impuestos establecidos en los caps. I y

II del presente título se distribuirá entre el Tesoro Nacional, las provincias y el Fondo Nacional de la Vivienda (ley 21581) de conformidad con los siguientes períodos y porcentajes:

Períodos	Tesoro Nacional	Provincias	FO.NA.VI.
Hasta el 30/6/1992	47	13	40
Del 01/07/1992 al 31/12/1992	42	17	41
Del 01/01/1993 al 30/6/1993	38	20	42
Del 01/07/1993 al 31/12/1995	34	24	42
Desde 01/01/1996	29	29	42

Art. 20.- Los fondos que corresponden a las provincias según lo previsto en el artículo anterior se distribuirán entre ellas en la forma que se establece a continuación:*a)* El sesenta por ciento (60%) por acreditación a las cuentas de cada uno de los organismos de vialidad de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes para la coparticipación vial que fije el Consejo Vial Federal, de acuerdo a la distribución prevista en el art. 23 del decreto ley 505/1958.*b)* El treinta por ciento (30%) se destinará a cada una de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes al art. 3 , inc. c) y art. 4 de la ley 23548 con afectación a obras de infraestructura de energía eléctrica y/u obras públicas.*c)* El diez por ciento (10%) restante será destinado al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (F.E.D.E.I.), que será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, dependiente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y se aplicará para lo establecido en el art. 33 de la ley 15336. El Consejo Federal distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que ese Consejo Federal determine en el futuro.*Art. 21.-* A los fines de la distribución a que se refieren los artículos anteriores será de aplicación lo previsto en el art. 6 de la ley 23548.El régimen de distribución que se establece constituye un régimen especial frente a lo dispuesto en el art. 2 , inc. b), de la mencionada ley.En relación a los combustibles líquidos y el gas natural no es de aplicación lo previsto en el último párrafo del art. 2 , ni subsisten las limitaciones contenidas en el art. 9 , inc. b), párr. 3 y ap. 1, acápite segundo y octavo, todos de la ley 23548.*Art. 22.-* Las provincias podrán dentro de los doscientos setenta (270) días corridos contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, adherir por ley provincial a sus disposiciones y derogar, en igual término la legislación local que pueda oponerse.Las provincias que adhieren al régimen de esta ley y decidan gravar con el impuesto a los ingresos brutos las etapas de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, deberán comprometerse a:*a)* Aplicar una tasa global, que comprendidas ambas etapas, no exceda el tres y medio por ciento (3,5%), pudiendo alcanzar a la de industrialización con una tasa máxima del uno por ciento (1%). La tasa global explicitada no superará el dos y medio por ciento (2,5%) hasta el 31 de diciembre de 1991, y el tres por ciento (3%) a partir del 1 de enero de 1992 hasta el 31 de julio de 1992. Hasta esta última fecha las jurisdicciones que al 1 de enero de 1991 tuvieran vigentes una tasa sobre la etapa de expendio superior al dos y medio por ciento (2,5%) podrán continuar con la aplicación de la misma sobre la etapa señalada respetando la tasa global del tres y medio por ciento (3,5%).*b)* Aplicar las tasas referidas en el punto anterior sobre las siguientes bases imponibles, en la etapa de industrialización sobre el precio de venta excluidos el impuesto al valor agregado y el creado por el presente título, en la etapa de expendio al público, sobre el precio de venta excluido el impuesto al valor agregado.En el supuesto de no producirse la adhesión en el término señalado en el párr. 1 las provincias deberán reintegrar al Gobierno nacional las sumas que hubieran percibido a cuyo efecto el Poder Ejecutivo nacional podrá efectuar las compensaciones con otros libramientos extendidos a favor de las respectivas provincias. Sobre dichos montos se aplicarán los párrs. 2 y 3 del art. 16 de la ley 23548.Las provincias acordarán con la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, mecanismos tendientes a regularizar los reclamos derivados de la aplicación de las disposiciones del último párrafo del art. 2 de la ley 23548 con relación a los excedentes que, desde el 1 de enero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1990, se hubieran producido en la recaudación del impuesto establecido por la ley 17597 y sus modifs., respecto de lo acreditado al Fondo de Combustible creado por dicha ley.*Art. 23.-* Hasta el momento en que se produzca la adhesión por parte de las jurisdicciones comprendidas, los sujetos a que se refiere el art. 3 del cap. I podrán computar como pago a cuenta del impuesto sobre los combustibles líquidos en las condiciones previstas en el presente artículo y con cumplimiento de los requisitos que establecerá la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos:*a)* Los importes que como sujetos de derecho del impuesto a los ingresos brutos acrediten haber abonado a los fiscos de cada una de las provincias y de la Capital Federal en exceso de las tasas referidas en el párr. 2 del art. 22 y que se hubieran devengado a partir de la vigencia del presente título.*b)* Los importes que los expendedores de sus respectivas marcas acrediten haber abonado a los fiscos de cada una de las provincias y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires por impuestos devengados con posterioridad a la fecha de vigencia del presente título en exceso de las tasas referidas en el párr. 2 del art. 22 y siempre que los mencionados expendedores no hubieran trasladado su incidencia a los precios al público.Los derechos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser ejercidos dentro de los noventa (90) días contados desde el momento del pago.Los montos que deban reconocerse como computables como pago a cuenta del impuesto serán deducidos de la participación que le corresponda a la provincia respectiva según lo previsto en el art. 20 .Las direcciones generales de renta de cada jurisdicción, recibirán documentación detallada de los montos que les fueron deducidos y se reservarán el derecho de fiscalizar si en cada caso se reunieron los requisitos

establecidos en el presente artículo. **CAPÍTULO V: OTRAS DISPOSICIONES** Art. 24.- (*) El producido de los recargos sobre el precio de venta de la electricidad establecidos por el inc. e) del art. 30 de la ley 15336 y el inc. b) del art. 2 de la ley 17574 se destinará al Tesoro Nacional. Todos los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, dependiente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y la administración del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (F.E.D.E.I.), se atenderán con los recursos que fije a tales fines el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, dependiente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, destinándose para ello el uno por ciento (1%) como máximo de los recursos totales anuales del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI). (*) El art. 24 de la ley 25967 establece: "El porcentaje fijado en el art. 24, Capítulo V de la ley n. 23966 se aplicará también sobre los recursos establecidos en el art. 70 de la ley n. 24065." Art. 25.- Excepto en relación a las normas que tengan previstas vigencias distintas, lo dispuesto en el presente título regirá a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial. Art. 26.- Con relación a los fiscos contratantes y los contribuyentes la Comisión Federal de Impuestos, tendrá las funciones establecidas en el cap. III de la ley 23548. Los fondos recaudados por aplicación del decreto 74 del 22 de enero de 1998, hasta la entrada en vigencia de la presente ley serán distribuidos conforme a lo establecido en el mismo. **CAPÍTULO VI: RÉGIMEN SANCIONATORIO (INCORPORADO POR LEY 25239)** Art. 27.- (Incorporado por ley 25239, art. 12). La alteración o adulteración de los combustibles líquidos comprendidos en el cap. I de la presente ley, estará sujeta al siguiente régimen sancionatorio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el art. 7. Art. 28.- (Incorporado por ley 25239, art. 12). Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de cuatro (4) a diez (10) veces del precio total del producto en infracción, el que adulterare combustibles líquidos, en su sustancia, composición o calidad, de modo que pueda resultar perjuicio y el que los adquiere, tuviere en su poder, vendiere, transfiriere o distribuyere bajo cualquier título, o almacenare con conocimiento de esas circunstancias. La misma sanción cabrá al que altere los registros o soportes documentales o informáticos relativos a esas actividades, tendiendo a dificultar las actividades de contralor. Art. 29.- (Incorporado por ley 25239, art. 12). La misma pena cabrá al que diere a combustibles líquidos total o parcialmente exentos o sujetos al régimen de devolución del impuesto, un destino, tratamiento o aplicación diferente que aquel que hubiere fundado el beneficio fiscal. Art. 30.- (Incorporado por ley 25239, art. 12). Cuando los hechos descriptos en el art. 28 fueren cometidos en su forma de realización culposa se impondrá prisión de un (1) mes a un (1) año y multa de dos (2) a seis (6) veces el precio total del producto en infracción. Art. 31.- (Incorporado por ley 25239, art. 12). Quien interviniere dolosamente prestando su concurso al autor o autores de los delitos enunciados, con posterioridad a su consumación, ya sea en sus formas de favorecimiento real o personal, sufrirá las penas previstas en el art. 277 del Código Penal (Sic B.O.) y la multa conjunta e independiente de seis (6) veces del precio total del producto en infracción. Art. 32.- (Incorporado por ley 25239, art. 12). El precio del producto en infracción previsto como base para la sanción de la multa, resultará de aplicar a la cantidad de combustible de que se trate, el precio de venta utilizado por el infractor por tal sustancia o, en su defecto, el valor de plaza a la fecha del ilícito. Art. 33.- (Incorporado por ley 25239, art. 12). Será competente para entender en los delitos previstos en el presente capítulo la justicia federal. Art. ...- (Incorporado por ley 26022, art. 5) La autoridad de aplicación de la ley n. 17319, deberá aplicar el siguiente Régimen de Contravenciones y Sanciones del Sector Combustibles Sólidos Líquidos y Gaseosos el que quedará configurado de la siguiente manera: Para aquellos incumplimientos vinculados a la seguridad y al medio ambiente en las actividades de industrialización, almacenaje, transporte y comercialización de combustibles, las sanciones a aplicar serán el equivalente en pesos de quinientos litros (500 l) y hasta cuatro millones quinientos mil litros (4.500.000 l) de nafta súper. Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones técnicas sobre calidad de los combustibles, las sanciones a aplicar serán el equivalente en pesos de doscientos cincuenta litros (250 l) y hasta un millón seiscientos mil litros (1.600.000 l) de nafta súper. Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones en materia de suministro de información o a las solicitudes de información que emitan las autoridades competentes, en materia de combustible, las sanciones a aplicar serán el equivalente en pesos de cien litros (100 l) y hasta ciento cincuenta mil litros (150.000 l) de nafta súper. La determinación del precio de la nafta súper se efectuará al momento de la verificación de la infracción. En todos los casos de incumplimientos de las condiciones de funcionamiento de las actividades de industrialización, transporte, fraccionamiento y comercialización de los combustibles previstos en este artículo, donde la infracción a lo dispuesto por la normativa vigente pueda traducirse en un peligro concreto para la seguridad pública y la propiedad privada en general, o en particular, para la propiedad o activos de otros operadores del sector, o un obstáculo que pueda generar afectaciones graves al funcionamiento ordenado del sector, la autoridad de aplicación podrá disponer el cierre temporario o parcial de las instalaciones o facilidades hasta tanto se adecuen a los parámetros de seguridad. Las multas y demás sanciones previstas en este artículo serán graduadas, en cada caso, en función de la gravedad del incumplimiento, del grado de afectación del interés público y podrán ponderarse en función de la participación del mercado y/o la capacidad de almacenamiento. La Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios como

autoridad de aplicación de la presente ley, estará facultada para requerir la asistencia técnica y operativa de las fuerzas de seguridad, de la Administración Nacional de Aduanas y de la Administración Federal de Ingresos Públicos para efectuar los procedimientos de control, cuando así lo considere necesario y en las acciones de prevención, procedimientos de control, cumplimiento de las medidas de clausura u otras que pudieran corresponder, la autoridad de aplicación podrá requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública, pudiendo disponer asimismo hasta el decomiso del producto. Las sanciones previstas en el presente artículo podrán ser recurridas con carácter devolutivo, estando facultados los interesados para accionar en forma directa en sede judicial. En el caso de la aplicación de multas el interesado podrá sustituir su pago siempre que con la interposición del recurso judicial se acredite haber realizado, a la orden del Tribunal, un depósito dinerario en caución, equivalente al monto de la sanción recurrida. De no cumplirse con el mencionado depósito el recurso será al solo efecto devolutivo. En aquellos supuestos que se detecten facilidades de almacenamiento, fraccionamiento o transporte de combustibles, en general, o tanques a granel, cisternas, envases fijos o móviles abandonados, o que constituyan un peligro para la seguridad pública, el medio ambiente o la propiedad privada, la autoridad de aplicación de la ley n. 17319 y la Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Producción, estarán facultadas para decomisar y/o proceder y/u ordenar el desmantelamiento de las mismas, y su inutilización, en forma definitiva.

TÍTULO IV: MODIFICACIONES A LA LEY DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Art. 8.º Modifícase la ley 21581 y sus modifs. en la forma que a continuación se indica: 1. Sustitúyese el art. 2º por el siguiente: *Art. 2.-* El organismo de aplicación de la presente ley será la Subsecretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental y el Consejo Federal creado para dicha finalidad. Dicho Consejo será presidido por el titular de la Subsecretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental e integrado por: - Un representante por cada uno de los organismos ejecutores provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. - Un representante del gremio de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina. - Un representante de las Cámaras Empresarias de la Construcción de Viviendas e Infraestructura. Este Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento y estará facultado para establecer las normas reglamentarias y aclaratorias que considere necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Fondo nacional de la Vivienda. 2. Sustitúyese el inc. b) del art. 3º, por el siguiente: *b)* El porcentaje de la recaudación del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural que se establece en la ley de creación de dicho impuesto. 3. Derógase el inc. c) del art. 3º. 4. Sustitúyese el art. 22º por el siguiente: *Art. 22.-* El Instituto Nacional de Previsión Social tendrá a su cargo continuar con las gestiones de cobro de: *a)* Los aportes que estableciera el inc. f) del art. 2º de la ley 19929 que se encontrasen pendientes de pago; *b)* Las contribuciones que establecía a cargo de empleadores del ámbito privado, el art. 3º, inc. b), y las que establecía el art. 3º, inc. c), en ambos casos según el texto vigente con anterioridad a la vigencia de la ley que reforma el presente artículo, y que se encontraran pendientes de pago a dicha fecha. En relación a las contribuciones a cargo de empleadores del ámbito público, que establecía el mencionado art. 3º, inc. b) del Instituto Nacional de Previsión Social se limitará a informar al organismo de aplicación de la presente ley los antecedentes y estado de situación de las contribuciones adeudadas a la misma fecha, las que seguirán en la jurisdicción del Fondo Nacional de la Vivienda. Para el cumplimiento de las gestiones a su cargo el Instituto Nacional de Previsión Social, podrá autorizar, a entidad bancarias, públicas o privadas, para recibir sumas destinadas al pago de los aportes y contribuciones a que se refieren los incs. a) y b) del párr. 1.5. Sustitúyese en el párr. 2 del art. 24º la expresión “Dirección Nacional de Recaudación Previsional” por “Instituto Nacional de Previsión Social”. 6. Incorpórase a continuación del art. 32º el siguiente artículo: *Art. ...-* El régimen de financiamiento previsto en la presente para el Fondo Nacional de la Vivienda tendrá una distribución automática entre los organismos ejecutores provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y deberá proporcionar al sistema, como mínimo el equivalente a setenta y cinco millones de dólares estadounidenses (u\$s 75000.000) por mes calendario. Para el caso que las percepciones fueran inferiores a esta cantidad el Tesoro Nacional deberá hacer los anticipos necesarios para mantener dicho nivel de financiamiento, los que serán compensados con excedentes posteriores si los hubiere. 7. Reemplázase en todo el texto de la ley la denominación “Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda” por “Subsecretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental”. **Art. 9.º** Derógase el art. 1º de la ley 23060. **Art. 10.º** Las disposiciones del presente título entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

TÍTULO V (*): DEROGACIÓN DE RÉGIMENES DE JUBILACIONES ESPECIALES (*)

El art. 6º del decreto 1396/2001 establece: “Las firmas que desarrollen actividades de producción de biodiesel estarán exentas del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta creado por el tít. V de la ley 25063 y sus modifs., a partir de los ejercicios fiscales que cierran después del 1 de enero de 2002, siempre que las provincias cumplan con el esfuerzo fiscal a que hace referencia el art. 8º de este decreto. Cuando el sujeto mencionado precedentemente desarrolle simultáneamente actividades no comprendidas en el presente, el alcance de la exención se limitará a los activos afectados exclusivamente a la producción de biodiesel, conforme lo establezca la reglamentación” **Art. 11.º** Deróganse a partir del 31 de diciembre de 1991 las siguientes disposiciones legales, con sus modifs. y complementarias: leyes 20954, 19803, 20024, 18464, 20572, 21124, 19396, 21121 (art. 15), 19173, 19939, 16989, 23034, 22929, 21540, 23794, 22955, 22731, 23895

y 22430 y los decretos 12600/1962 ; 667/1979 ; 765/1983 ; 1044/1983 ; 6004/1963 y 1645/1978 . También se derogan a partir de la misma fecha los artículos relativos al régimen de retiro y pasividades de las leyes 19101 , 19349 , 18398 , 13018 , 20957 y 21965 , sus modifs. y complementarios. Queda asimismo derogada a partir del 31 de diciembre de 1991 toda otra norma legal que modifique los requisitos y/o condiciones establecidas por la ley 18037 o el régimen previsional general vigente en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Déjase sin efecto a partir de la fecha de su promulgación el decreto 1324/1991 . **Art. 12.?** (*) Créase una Comisión Bicameral que tendrá por objeto proponer un régimen general de jubilaciones y pensiones, la que deberá expedirse antes del 31 de diciembre de 1991. (*) Vigente conforme prórrogas por leyes 24175, art. 1 y 24241, art. 157 . **Art. 13.?** La Comisión creada por el artículo precedente estará integrada por cinco miembros del H. Senado de la Nación y cinco de la H. Cámara de Diputados de la Nación, dichos miembros serán designados por los presidentes de cada cuerpo, con facultad para removerlos en caso de necesidad o vacancia, teniéndose especialmente en cuenta la profesionalidad o especialidad de los candidatos, así como la preservación de la representatividad de los respectivos bloques parlamentarios. Dicha Comisión tendrá la facultad de darse su propio reglamento, elegir su presidente, establecer la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos formales para llenar su cometido. **Art. 14.?** La Comisión Bicameral deberá quedar integrada en un plazo no mayor de diez (10) días corridos, contados a partir del siguiente a la promulgación de la presente ley. **Art. 15.?** Invítase a dictar normas del mismo carácter a los Estados provinciales. **TÍTULO VI (Texto ordenado por decreto 281/1997) IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES. HECHO IMPONIBLE. VIGENCIA Art. 16.?** (*) Establécese con carácter de emergencia por el término de nueve (9) períodos fiscales a partir del 31 de diciembre de 1991, inclusive, un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación y que recaerá sobre los bienes personales existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior. (*) El art. 2 de la ley 26072 establece: “Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia del Título VI de la ley 23966 , de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.” El art. 6 establece: “Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, y surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2006, inclusive.” Prórrogas anteriores: El art 16 de la ley 25239: “Prorrógase por el término de dos (2) períodos fiscales, a partir del 1 de enero del año 2000, los títs. III y VI de la ley 23966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, t.o. 1997 y sus modificatoria.”. El art. 1 de ley 25560 establece: “Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2005 la vigencia del tít. VI de la ley 23966 Impuesto sobre los Bienes Personales, t.o. en 1977 y sus modificatorias, y de la ley 24977 y sus modificatorias, de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes”. **SUJETOS Art. 17.?** Son sujetos pasivos del impuesto: a) Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior. b) Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país. Las sucesiones indivisas son contribuyentes de este gravamen por los bienes que posean al 31 de diciembre de cada año, en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso transcurrido entre el fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o aquella en que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad. A los fines de este artículo se considerará que están domiciliadas en el país los agentes diplomáticos y consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios públicos de la Nación y los que integran comisiones de las provincias y municipalidades que, en ejercicio de sus funciones, se encontraren en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren. **Art. 18.?** En el caso de patrimonio pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponderá atribuir al marido además de los bienes propios, la totalidad de los que revisten el carácter de gananciales, excepto: a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria. b) Que exista separación judicial de bienes. c) Que la administración de todos los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial. **BIENES SITUADOS EN EL PAÍS Art. 19.?** Se consideran situados en el país: a) Los inmuebles ubicados en su territorio. b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en él. c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional. d) Los automotores patentados o registrados en su territorio. e) Los bienes muebles registrados en él. f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias cuando el hogar o residencia estuvieran situados en su territorio. g) Los bienes personales del contribuyente, cuando éste tuviera su domicilio en él, o se encontrara en él. h) Los demás bienes muebles y semovientes que se encontraren en su territorio al 31 de diciembre de cada año, aunque su situación no revistiera carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otro tratamiento. i) El dinero y los depósitos en dinero que se hallaren en su territorio al 31 de diciembre de cada año. j) Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos estuvieran domiciliados en él. k) Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en él. l) Los créditos, incluidas las obligaciones negociables previstas en la ley 23576 y los debentures -con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso estará a lo dispuesto en el inc. b)- cuando el domicilio real del deudor esté ubicado en su territorio. m) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la

propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuviere domiciliado en el país al 31 de diciembre de cada año. **BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR Art. 20.** Se entenderán como bienes situados en el exterior: a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país. b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior. c) Las naves y aeronaves de matrícula extranjera. d) Los automotores patentados o registrados en el exterior. e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país. Respecto de los retirados o transferidos del país por los sujetos mencionados en el inc. b) del art. 17, se presumirá que no se encuentran situados en el país cuando hayan permanecido en el exterior por un lapso igual o superior a seis (6) meses en forma continuada con anterioridad al 31 de diciembre de cada año. f) (Texto según ley 25063, art. 7). Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social o equivalente de entidades constituidas o ubicadas en el exterior. f) (Texto originario). Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social de entidades constituidas o ubicadas en el exterior. g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. A estos efectos se entenderá como situados en el exterior a los depósitos que permanezcan por más de treinta (30) días en el mismo en el transcurso del año calendario. Para determinar el monto de tales depósitos deberá promediarse el saldo acreedor diario de cada una de las cuentas. h) Los debentures emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior. i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero excepto que deban ser considerados como radicados en el país por aplicación del inc. b) de este artículo. Cuando los créditos respondan o saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí más de seis (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta el 31 de diciembre de cada año. **EXENCIONES Art. 21.** Estarán exentos del impuesto: a) Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como su personal administrativo y técnico y familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente, en la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad. b) (Texto según ley 25063, art. 7). Las cuentas de capitalización comprendidas en el régimen de capitalización previsto en el tít. III de la ley 24241 y las cuentas individuales correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. b) (Texto originario). Las cuentas de capitalización individual comprendidas en el régimen de capitalización previsto en el tít. III de la ley 24241. c) Las cuotas sociales de las cooperativas. d) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares). e) Los bienes amparados por las franquicias de la ley 19640. f) (Incorporado por ley 25063, art. 1). Los inmuebles rurales a que se refiere el inc. e) del art. 2 de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta; g) (Texto según ley 25721, art. 1). (*) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados (Cedros). (*) El art. 2 de la ley 25721 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los bienes existentes a partir del 31 de diciembre de 2002, inclusive." g) (Incorporado por ley 25360, art. 4). Las acciones emitidas por sociedades anónimas y en comandita, constituidas en el país, que coticen en bolsas o mercados de la República Argentina, hasta la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) valuadas con arreglo a las normas de esta ley, siempre que el monto invertido haya integrado el patrimonio del contribuyente durante la totalidad del período fiscal que se liquida. h) (Incorporado por decreto 1676/2001, art. 7). Los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la ley 21526, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo con lo que determine el Banco Central de la República Argentina. **Art. 21 bis.** (Texto según ley 25721, art. 1). (*) La exención dispuesta para las obligaciones negociables en la ley 23576 y sus modificaciones, no será de aplicación respecto del presente impuesto, cuando la adquisición o incorporación al patrimonio de los referidos bienes se hubiere verificado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24468. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a derogar las exenciones comprendidas en los incs. g) y h) del art. 21, cuando estime que han desaparecido las causas que las generaron. (*) El art. 2 de la ley 25721 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los bienes existentes a partir del 31 de diciembre de 2002, inclusive." **Art. 21 bis.-** (Texto originario). Las exenciones dispuestas por leyes generales o especiales, referidas a títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o municipalidades y a las obligaciones negociables previstas en la ley 23576, no serán aplicables respecto del presente impuesto, cuando su adquisición o incorporación al patrimonio se verifique con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley por la que se incorpora este artículo. **CAPÍTULO II: LIQUIDACIÓN DEL GRAVAMEN. VALUACIÓN DE LOS BIENES SITUADOS EN**

EL PAÍS Art. 22.º Los bienes situados en el país se valuarán conforme a: a) Inmuebles: 1. Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el art. 27 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año. 2. Inmuebles construidos: al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción, al que se le aplicará el índice de actualización mencionado en el art. 27 referido a la fecha de finalización de la construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año. El costo de construcción se determinará actualizando mediante el citado índice, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión hasta la fecha de finalización de la construcción. 3. Obras en construcción: al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el ap. 1. se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante el índice citado en los puntos anteriores, desde la fecha de cada inversión hasta el 31 de diciembre de cada año. 4. Mejoras: su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los aps. 2. y 3. para las obras construidas o en construcción, según corresponda. Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, determinado de acuerdo con los aps. 1., 2. y 4. se le detraerá el importe que resulte de aplicar a dicho valor el dos por ciento (2%) anual en concepto de amortización. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto precedentemente, en el caso de inmuebles adquiridos, la proporción del valor actualizado atribuible al edificio, construcciones o mejoras, se establecerá teniendo en cuenta la relación existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra según el avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición. En su defecto, el contribuyente deberá justipreciar la parte del valor de costo atribuible a cada uno de los conceptos mencionados. El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible -vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen- fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los aps. 1. a 4. del párr. 1 de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados. (Párrafo según ley 25063, art. 7). En el caso de inmuebles rurales, el valor determinado de acuerdo con los apartados anteriores, se reducirá en el importe que resulte de aplicar un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor fiscal asignado a la tierra libre de mejoras a los fines del pago del impuesto inmobiliario provincial. Al valor del inmueble, en el caso de zonas áridas con perforaciones de agua bajo riego se descontará el valor de estas perforaciones. Se entenderá que los inmuebles revisten el carácter de rurales, cuando así lo dispongan las leyes catastrales locales. No será considerado como mejora el riego público que beneficie a un determinado predio. (Párrafo originario). El valor a computar para los inmuebles de acuerdo con las disposiciones de este inciso no podrá ser inferior al de la base imponible -vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquide el presente gravamen- fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. Si se trata de inmuebles rurales el importe aludido se reducirá conforme a lo previsto en el párrafo anterior. (Párrafo originario). De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, del valor determinado de conformidad a las disposiciones de este inciso podrá deducirse el importe adeudado al 31 de diciembre de cada año en concepto de créditos que hubieren sido otorgados para la compra o construcción de dichos inmuebles o para la realización de mejoras en los mismos. En los supuestos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, el cedente deberá computar, cuando corresponda a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso. En los casos de cesión de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva de usufructo se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios. b) Automotores, aeronaves, naves, yates y similares: al costo de adquisición o construcción o valor de ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el art. 27 referido a la fecha de la adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva. Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que para cada tipo de bienes fije el reglamento o la Dirección General Impositiva, correspondiente a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso al patrimonio, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen. En el caso de automotores, el valor a consignar no podrá ser inferior al que establezca la Dirección General Impositiva, al 31 de diciembre de cada año, con el asesoramiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación. c) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador- del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de

cada año, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.d) (Texto según ley 25063, art. 7). Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor al 31 de diciembre de cada año el que incluirá el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, devengadas hasta el 1 de abril de 1991, y el de los intereses que se hubieran devengado hasta la primera de las fechas mencionadas.Cuando se trate de Préstamos Garantizados, originados en la conversión de la deuda pública nacional o provincial, prevista en el tít. II del decreto 1387 del 1 de noviembre de 2001, comprendidos en los incs. c) y d) precedentes, se computarán al cincuenta por ciento (50%) de su valor nominal. (Párrafo incorporado por decreto 1676/2001, art. 7).d) (Texto originario). Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor al 31 de diciembre de cada año el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente que se hubieran devengado a la fecha indicada.e) Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades que se clasifican en el cap. 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubiera utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas: por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio, al que se le aplicará el índice de actualización, mencionado en el art. 27 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.f) Otros bienes no comprendidos en el inciso siguiente: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio actualizado por aplicación del índice mencionado en el art. 27 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.g) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inc. e): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el cinco por ciento (5%) sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior.h) (Texto según ley 25585, art. 1). Los títulos públicos y demás títs. Valores, excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita -incluidos los emitidos en moneda extranjera- que se coticen en bolsas y mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.Los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada.Cuando se trate de acciones se imputarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.Cuando se trate de cuotas sociales de cooperativas: a su valor nominal de acuerdo a lo establecido en el art. 36 de la ley 20337.h) (Texto originario). Los títulos públicos, acciones de sociedades anónimas y en comandita, y demás títulos valores -incluidos los emitidos en moneda extranjera- que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.Los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada, excepto en el caso de acciones que no coticen en bolsa, para las que se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.Cuando se trate de acciones que no coticen en bolsa, se computarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.Cuando se trate de cuotas sociales de cooperativas: a su valor nominal de acuerdo a lo establecido en el art. 36 de la ley 20337.i) (Texto según ley 25063, art. 7). Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización o al último valor de mercado al 31 de diciembre de cada año.Los que no se coticen en bolsas o mercados se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre del año por el que se determina el impuesto.i) (Texto originario). Participaciones en el capital (activo menos pasivo) de cualquier tipo de sociedades -excluidas las acciones a que se refiere el inciso anterior- y titularidad del capital de empresas o explotaciones unipersonales: por el importe que se establezca para la participación o titularidad de acuerdo con el capital de la sociedad, empresa o explotación que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. Al valor de la participación que así resultare, se sumará o restará, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de la cuenta particular al 31 de diciembre del año por el que se efectúa la liquidación del gravamen, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para determinar la participación a la fecha de cierre del ejercicio considerado.Cuando no se lleven registraciones que permitan confeccionar balance en forma comercial, el valor de la participación o titularidad se determinará valuando el capital (activo menos pasivo) conforme a las normas que al

respecto establezca la reglamentación, que asimismo fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad, empresa o explotación originaria de la participación y el 31 de diciembre de cada año. En los casos en que de acuerdo con lo previsto, deban computarse los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares de los socios, con el fin de determinar las respectivas participaciones en los patrimonios sociales, no deberán considerarse aquellos saldos provenientes de operaciones efectuadas con las sociedades en condiciones similares a las que pudiesen pactarse entre partes independientes. Estos últimos saldos, serán considerados como créditos o deudas, según corresponda....) (Incorporado por ley 25063, art. 7). Las cuotas partes de fondos comunes de inversión: al último valor de mercado a la fecha de cierre del ejercicio al 31 de diciembre de cada año. Las cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión, de no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo que se hubieran devengado en favor de los titulares de dichas cuotas partes y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre de cada año por el que se determina el impuesto. j) Los bienes de uso no comprendidos en los incs. a) y b) afectados a actividades gravadas en el impuesto a las ganancias por sujetos, personas físicas que no sean empresas: por su valor de origen actualizado menos las amortizaciones admitidas en el mencionado impuestos. La reglamentación establecerá el procedimiento para determinar la valuación de los bienes comprendidos en el inc. i) y el agregado a continuación del inc. i) cuando el activo de los fideicomisos o de los fondos comunes de inversión, respectivamente, se encuentre integrado por acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al pago del impuesto a la ganancia mínima presunta. (Párrafo incorporado por ley 25063, art. 7).

VALUACIÓN DE LOS BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR Art. 23. Los bienes situados en el exterior se valorarán de la siguiente forma: a) Inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares, bienes inmateriales y los demás bienes no incluidos en los incisos siguientes: a su valor de plaza en el exterior al 31 de diciembre de cada año. b) Los créditos, depósitos y existencia de moneda extranjera, incluidos los intereses de ajustes devengados al 31 de diciembre de cada año: a su valor a esa fecha. c) Los títulos valores que se coticen en bolsas o mercados del exterior: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año....) (Incorporado por ley 25239, art. 4). Los títulos valores que no coticen en bolsas o mercados del exterior: será de aplicación el párr. 3 del inc. h) del art. 22 . En aquellos casos en que los mencionados títulos valores correspondan a sociedades radicadas o constituidas en países que no apliquen un régimen de nominatividad de acciones el valor declarado deberá ser respaldado mediante la presentación del respectivo balance patrimonial. De no cumplirse con el requisito previsto en el párrafo anterior dicha tenencia quedará sujeta al régimen de liquidación del impuesto previsto en el art. 26 , siendo de aplicación para estos casos lo dispuesto en el párr. 9 de la mencionada norma y resultando responsable de su ingreso el titular de los referidos bienes. d) (Incorporado por ley 25063, art. 7). Los bienes a que se refieren el inc. i) y el agregado a la continuación de dicho inciso del art. 22 , en el caso de fideicomisos y fondos comunes de inversión constituidos en el exterior: por aplicación de dichas normas. No obstante si las valuaciones resultantes fueran inferiores al valor de plaza de los bienes, deberá tomarse este último. Para la conversión a moneda nacional de los importes en moneda extranjera de los bienes que aluden los incisos anteriores se aplicará el valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina de la moneda extranjera de que se trate al último día hábil anterior al 31 de diciembre de cada año.

MÍNIMO EXENTO Art. 24. (Texto según ley 25239, art. 4). No estarán alcanzados por el impuesto los sujetos indicados en el inc. a) del art. 17 cuyos bienes, valuados de conformidad a lo dispuesto en los arts. 22 y 23 , resulten iguales o inferiores a ciento dos mil trescientos pesos (\$ 102.300) Art. 24.- (Texto originario). No estarán alcanzados por el impuesto los sujetos indicados en el inc. a) del art. 17 cuyos bienes, valuados de conformidad a lo dispuesto en los arts. 22 y 23 resulten iguales o inferiores a cien mil pesos (\$ 100.000).

ALÍCUOTAS Art. 25. El gravamen a ingresar por los contribuyentes a que se alude en el artículo anterior, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la ley 19550 , con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales, cuyo monto exceda del establecido en el art. 24 , de la alícuota que para cada caso se fija a continuación: (Párrafo según ley 25585, art. 1).

Valor total de los bienes sujetos al impuesto	Alícuota sobre el excedente
Hasta 200.000	0,50%
Más de 200.000	0,75%

El gravamen a ingresar por los contribuyentes a que se alude en el artículo anterior, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto cuyo monto exceda del establecido en el art. 24 , de la alícuota que para cada caso se fija a continuación: (Párrafo según ley 25239, art. 4).

Valor total de los bienes sujetos al impuesto	Alícuota sobre el excedente
Hasta 200.000	0,50%
Más de 200.000	0,75%

El gravamen a ingresar por los contribuyentes a que se alude en el artículo anterior, surgirá de la aplicación de la alícuota del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto cuyo monto exceda del establecido en el art. 24 . (Párrafo originario). Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter

permanente en el exterior. Art.- (Incorporado por ley 25585, art. 1). El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley 19550 , cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por la ley 19550 y la alícuota a aplicar será del 0,50% sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del art. 22 , no siendo de aplicación en este caso el mínimo exento dispuesto por el art. 24 . El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se presume de derecho -sin admitir prueba en contrario- que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley 19550 , cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas. Las sociedades responsables del ingreso del gravamen tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago. **BIENES SITUADOS EN EL PAÍS PERTENECIENTES A SUJETOS RADICADOS EN EL EXTERIOR** Art. 26. Los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos mencionados en el inc. b) del art. 17 , deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo por los respectivos bienes al 31 de diciembre de cada año, *setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%)* (*) del valor de dichos bienes, determinado con arreglo a las normas de la presente ley. (Párrafo según ley 25063, art. 7). (*) Texto según ley 25239, art. 4 , texto originario: cincuenta centésimos por ciento (0,50%). Los contribuyentes del impuesto sobre los activos, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezca a los sujetos mencionados en el inc. b) del art. 17 , deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo por los respectivos bienes al 31 de diciembre de cada año, el cincuenta centésimos por ciento (50%) del valor de dichos bienes, determinado con arreglo a las normas de la presente ley. (Párrafo originario). Cuando se trate de inmuebles ubicados en el país, inexplorados o destinados a locación, recreo o veraneo, cuya titularidad directa corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o, en su caso, radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso del impuesto previsto en el párrafo anterior. Lo dispuesto en el párr. 1 no será de aplicación para los bienes que se detallan a continuación: a) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o municipales. b) Las obligaciones negociables previstas en la ley 23576 . c) Las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedad, incluidas las empresas y explotaciones unipersonales. d) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión. e) Las cuotas sociales de cooperativas. Cuando la titularidad directa de los bienes indicados en el párrafo anterior excepto los comprendidos en su inc. a) y las acciones y participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley 19550 , t.o. en 1984 y sus modificaciones, corresponda a sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, en países que no apliquen regímenes de nominatividad de los títulos valores privados, se presumirá, sin admitir prueba en contrario que los mismos pertenecen a personas físicas o a sucesiones indivisas domiciliadas, o en su caso, radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso previsto en el párr. 1 de este artículo. (Párrafo según ley 25721, art. 1) (*). (*) El art. 2 de la ley 25721 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los bienes existentes a partir del 31 de diciembre de 2002, inclusive." Cuando la titularidad directa de los bienes indicados en el párrafo anterior excepto las acciones y participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley 19550 , corresponda a sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados o en su caso, radicados o ubicados en el exterior, en países que no apliquen regímenes de nominatividad de los títs. Valores privados, se presumirá, sin admitir prueba en contrario que los mismos pertenecen a personas físicas o a sucesiones indivisas domiciliadas, o en su caso, radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso previsto en el primer párrafo de este artículo. (Párrafo según ley 25585, art. 1). Cuando la titularidad directa de los bienes indicados en el párrafo anterior, corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, en países que no apliquen regímenes de nominatividad de los títulos valores privados, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o, en su caso, radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos

tít. VI - párrs. 3, 4 y 5 del inc. a), último párrafo del inc. b), e incs. h), i) y j) ley 24468 art. 1 23 23 ley 23966 tít. VI
24 24 ley 23966 tít. VI 25 25 ley 23966 tít. VI - Alícuota ley 24468 art. 1 26 26 ley 23966
tít. VI - Alícuota y párrs. 2, 3, 4, 5 y 8 Ley 24.468 art. 1 - último párrafo ley 24631 art. 5 27 27 ley 23966 tít. VI -
decreto 2128/1991 - ley 24073 art. 39 28 28 ley 23966 tít. VI 29 29 ley 23966 tít. VI 30 30
ley 23966 tít. VI - Último párrafo ley 24699 art. 4. TÍTULO VII: DESTINO DE LOS RECURSOS DE PRIVATIZACIONES
Art. 31.? Destínase al régimen nacional de previsión social el treinta por ciento (30%) de los recursos brutos que se obtengan de las
privatizaciones realizadas conforme a los mecanismos de la ley 23696 o normas especiales, ya sea por venta de activos, concesión,
transferencia de bienes muebles, acciones o servicios, venta de inmuebles, tanto del Estado nacional como de las empresas del
Estado y organismos descentralizados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se transferirán en propiedad al Instituto
nacional de Previsión Social, la totalidad de las acciones pertenecientes al Estado nacional de las sociedades licenciatarias Norte
S.A. y Sur. S.A. de los servicios de telecomunicaciones. El adquirente, concesionario, licenciatario o socio, depositará directamente
el referido porcentaje del precio, canon, derecho de asociación o contraprestación en una cuenta que a tal efecto abrirá la
Subsecretaría de Seguridad Social en el Banco de la Nación Argentina. **Art. 32.**? Deróganse a partir del 1 de enero de 1992 los
convenios de corresponsabilidad gremial acordados por aplicación de la ley 20155. Asimismo, se derogan los artículos referidos al
régimen sustituto de aportes y contribuciones a la Seguridad Social de la ley 23107. **Art. 33.**? Derógase la ley 23883. TÍTULO
VIII: MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TASAS JUDICIALES **Art. 34.**? Incorpórase al inc. f) del art. 13 de la ley 23898 lo
siguiente: "...como, asimismo el Instituto Nacional de Previsión Social respecto de las actuaciones tendientes al cobro de aportes,
contribuciones y demás obligaciones de la seguridad social". **Art. 35.**? La presente exención tiene efecto desde la vigencia de la ley
23898. **Art. 36.**? Comuníquese, etc.